

Artículo tercero.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Valencia, y las exportaciones, por las de Valencia, Barcelona, Tarragona, Port-Bou y Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se realizará en los locales de la firma solicitante, sitos en avenida de Gregorio Gea, veinticinco, Mislata (Valencia).

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos netos exportados de manteca de cacao se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cuarenta y siete kilos de cacao en grano.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el tres por ciento del cacao importado, y subproductos, el cincuenta por ciento del mismo, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda según las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuatro mil toneladas de cacao en grano.

Artículo séptimo.—Tanto las mercancías, desde su importación en admisión temporal, como el proceso de transformación industrial a que hayan de ser sometidas quedarán sujetos por parte de la Administración al régimen fiscal de intervención.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no esté previsto especialmente en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia, y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2789/1968, de 31 de octubre, por el que se concede el régimen de admisión temporal a la firma «Industrias Textiles del Guadalhorce. S. A.», para la importación de tejido de poliéster y fibranas (70 por 100 y 30 por 100, respectivamente), tipo fresco y tipo sarga, para la confección de pantalones de dicho tipo para caballero.

La firma «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», solicita el régimen de admisión temporal para la importación de tejido de poliéster y fibranas (setenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente) tipo fresco y tipo sarga, para la confección de pantalones de dicho tipo para caballero, con destino a la exportación.

La operación se considera beneficiosa para la economía nacional, y en la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de catorce de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás disposiciones complementarias reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Textiles del Guadalhorce, S. A.», con domicilio en Málaga, carretera de Alora, kilómetro cinco, el régimen de admisión temporal para la importación de tejidos de poliéster y fibranas (setenta por ciento y treinta por ciento, respectivamente), tipo fresco

y tipo sarga, para la confección de pantalones de dicho tipo para caballero, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la importación serán aquellos cuyas relaciones comerciales con España sean normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de este régimen, autorizar exportaciones a los demás países en aquellos casos en que así lo estime oportuno.

Artículo tercero.—Las importaciones se realizarán por la Aduana de Málaga y las exportaciones, igualmente por las de Málaga.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se efectuará en los locales propios de la Entidad solicitante, sitos en Málaga, carretera de Alora, kilómetro cinco.

Artículo quinto.—A efectos contables se establece que por cada cien pantalones (tallas treinta y cuatro a cincuenta) exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento doce metros lineales (de ciento cincuenta centímetros de ancho) de tejido.

No existen mermas y se consideran subproductos aprovechables el trece por ciento de la materia prima importada, que adeudará por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos los derechos que les correspondan, según las normas de valoración vigentes.

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de trescientos mil metros lineales.

Artículo séptimo.—La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y el artículo transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo octavo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que se importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo noveno.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo décimo.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo undécimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo duodécimo.—Por el Ministerio de Hacienda y por el de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2790/1968, de 31 de octubre, por el que amplía el régimen de reposición que tiene concedido la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», por Decreto número 148/1968, de 18 de enero («Boletín oficial del Estado» del 29), para la importación de fibra acrílica de floca por exportaciones de vánovas (ropa de cama).

La firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», de Barcelona, beneficiaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, otorgado por Decreto número ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve) para la importación de fibra acrílica de floca por exportaciones de vánovas (ropa de cama) de leacril, solicita se incluyan en dicha concesión, y por tanto, también tengan derecho de reposición las exportaciones de cortinas, visillos, mantelerías y servilletas, y todo ello bien sean por unidades, bien por piezas de tejido.

La ampliación solicitada es beneficiosa para la economía nacional y se han cumplido los requisitos previstos para estas ampliaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía el régimen de reposición concedido a la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», por Decreto número ciento cuarenta ocho/mil novecientos sesenta, de dieciocho de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), cuyos dos primeros artículos quedarán redactados como sigue:

«Artículo primero.—Se concede a la firma «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, doscientos cuarenta y ocho, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para las importaciones de fibras acrílicas en floca, por exportaciones previamente realizadas de vánovas (ropa de cama), cortinas, visillos, mantelerías y servilletas de leacril bien por unidades, bien en piezas de tejido.»

«Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos de artículos exportados podrán importarse con franquicia arancelaria:

Ciento catorce kilogramos con setecientos gramos de fibra, cuando la exportación sea en piezas de tejido; o ciento diecinueve kilogramos con cuatrocientos gramos de fibra, cuando la exportación sea por unidades de artículos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el dos coma ocho por ciento, y subproductos aprovechables adeudables por la partida arancelaria cincuenta y seis punto cero tres A, el diez por ciento, tanto para los géneros en piezas como para los artículos por unidades, y el tres coma cuarenta y cinco por ciento adeudable por la partida arancelaria sesenta y tres punto cero dos (retales de confección), cuando se trate de exportaciones de unidades.»

Artículo segundo.—De las exportaciones de cortinas, visillos, mantelerías y servilletas en unidades y en piezas de tejido, así como las de vánovas en piezas objeto de la presente ampliación, tendrán derecho a reposición a partir de veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas, plazo que comenzará a contarse a partir de la fecha de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones que, al amparo del párrafo anterior, se hayan realizado con anterioridad a dicha fecha de publicación.

Artículo tercero.—El resto de los artículos del mencionado Decreto número ciento cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, continuarán en vigor sin modificación alguna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2791/1968, de 31 de octubre, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Hijos de Arturo Simón, Sociedad Anónima», por Decreto 2566/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de octubre), en el sentido de que se incluya entre las mercancías de importación la cinta, barra y alambre de cobre y de bronce.

La firma «Hijos de Arturo Simón, S. A.», con domicilio en Alava, ciento doce-ciento veinte, Barcelona, concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de once de octubre), para la importación de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de pequeño material eléctrico para instalaciones, solicita la ampliación para poder importar la cinta, barra y alambre de cobre y bronce.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición concedido a la firma «Hijos de Arturo Simón, S. A.», con domicilio en Alava, ciento doce-ciento veinte, Barcelona, por Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, de diez de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del once de octubre), en el sentido de incluir además de las mercancías cuya reposición viene autorizada por el expresado Decreto, la importación de cinta, barra y alambre de cobre y de bronce para los mismos productos de exportación. A efectos contables

respecto a esta modificación, se mantienen los mismos índices de reposición y porcentaje de subproductos que se establecen en el aludido Decreto.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de diciembre de 1967 hasta la fecha de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda dos a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de publicación.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y seis, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 2792/1968, de 31 de octubre, por el que se concede a «Industrias Tauro, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de planchas de cartón y fibra de papel por exportaciones previamente realizadas de maletas.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Industrias Tauro, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de planchas de cartón y fibra de papel por exportaciones de maletas previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Industrias Tauro, Sociedad Anónima», con domicilio en Tarragona, veintidós, Madrid, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de planchas de cartón fibrilizado RAL y planchas de fibra de papel marca «Aerofiber» (partida arancelaria cuarenta y ocho punto cero siete-C) por exportaciones previamente realizadas de maletas.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada maleta exportada de los modelos quinientos sesenta/M, quinientos cuarenta y uno/M y quinientos cuarenta y uno/P podrán importarse, respectivamente, uno coma veinte metros cuadrados, uno coma cero cinco metros cuadrados y uno coma cero cinco metros cuadrados de cartón fibrilizado, y para los modelos quinientos cincuenta, quinientos cincuenta y siete, quinientos cincuenta y ocho y quinientos sesenta y ocho podrán importarse respectivamente uno coma diez metros cuadrados, uno coma diez metros cuadrados, uno coma veinte metros cuadrados y uno coma veintisiete metros cuadrados de fibra de papel.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos el diez por ciento del cartón fibrilizado y el quince por ciento de la fibra de papel, que adeudarán los derechos arancelarios que les corresponda, por la partida arancelaria cuarenta y siete punto cero dos-A. No existen mermas.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma decimosegunda de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación